

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional los días 3 y 4 de febrero de 2002, a fin de realizar una visita de trabajo a la República de Cuba	2
--	---

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se delega en el Director General de Asuntos Culturales, la facultad para suscribir convenios y contratos relativos a las funciones de su competencia, que afecten el presupuesto asignado a programas específicos a su cargo, así como el contrato de fideicomiso denominado México, Puente de Encuentros y, en general, los instrumentos jurídicos necesarios para preservar, difundir e incrementar el patrimonio artístico de la Secretaría de Relaciones Exteriores	2
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se designa al Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace como el área de apoyo al titular de la Secretaría de Economía en diversas tareas relacionadas con los programas enunciados en el artículo 64 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal 2002	3
Aviso de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México	4
Aviso para dar a conocer la constancia de registro de título de habilitación para fungir como corredor público, con efecto de credencial, y el procedimiento para obtenerla	11

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

AVISO de aceleración de la desgravación arancelaria, conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, con fundamento en los artículos 60 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra; 3 párrafo 5 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1 y 7 fracciones I, inciso (g) y II, inciso (b) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de marzo de 2000, el Senado de la República aprobó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México que entró en vigor el 1 de julio de 2000 y que establece calendarios de desgravación para el comercio bilateral de productos originarios de México y la Comunidad Europea en los Anexos I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) y II (Calendario de Desgravación de México), respectivamente;

Que el párrafo 5 del artículo 3 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México establece que las Partes están dispuestas a reducir sus aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en los artículos 4 al 10 de la referida Decisión, si la situación económica del sector en cuestión lo permite. Para ello, las Partes están abiertas a consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación si existe el consenso de los sectores productivos involucrados;

Que la misma Decisión establece, en su artículo 10, una cláusula de revisión para el año 2003 de la liberalización de los productos de los sectores agrícola y pesquero, por lo que, únicamente se considerarán solicitudes para productos del sector industrial;

Que se han recibido peticiones de diversos sectores productivos de México y la Comunidad Europea, particularmente de los sectores químico, farmacéutico, pilas y automotriz, entre otros, y que ha habido acercamiento entre los sectores de ambas Partes para lograr consensos respecto a la aceleración de la desgravación, misma que ha incrementado en importancia debido a la necesidad de reactivar la actividad económica mundial y por los recientes procedimientos de aceleración realizados en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el 1 de enero de 2002;

Que la aceleración de la desgravación arancelaria entre México y la Comunidad Europea que en principio se plantea, fortalecería la competitividad de nuestras exportaciones y las cadenas productivas, y complementarían la oferta de productos de los sectores anteriormente mencionados en el mercado nacional, y

Que la Secretaría de Economía y las autoridades correspondientes en la Comunidad Europea tienen conocimiento de que existe consenso entre los sectores productivos anteriormente mencionados para acelerar la desgravación de los productos originarios de México y de la Comunidad Europea indicados en el artículo segundo de este Aviso, he tenido a bien expedir el siguiente

**AVISO DE ACELERACION DE LA DESGRAVACION ARANCELARIA, CONFORME A LA DECISION
2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MEXICO**

PRIMERO.- El gobierno de México pretende conjuntamente con la Comunidad Europea eliminar aceleradamente los aranceles aplicables a los productos originarios de México y la Comunidad Europea listados en el artículo segundo del presente aviso por habersele comunicado que existe consenso entre los sectores productivos de las Partes en tal sentido.

SEGUNDO.- La eliminación de aranceles se aplicará únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias expresadas a ocho dígitos que se listan a continuación. Para las fracciones arancelarias en las que se indique, no se eliminarán los aranceles a la totalidad de los productos clasificados en la fracción correspondiente, sino únicamente a la modalidad de la mercancía específica indicada. Las fracciones arancelarias que ya están libres de arancel en alguna de las Partes, no se listan.

La descripción de las fracciones listadas en los cuadros siguientes se da a conocer sólo para propósitos de referencia; la descripción con validez legal se incorporará en las tarifas de importación de cada Parte a partir de la entrada en vigor de la aceleración.

No se acelerará la desgravación de un producto específico si se notifica a la Secretaría de Economía, antes del 28 de febrero de 2002, que existe sensibilidad de parte del productor nacional afectado.

**FRACCIONES ARANCELARIAS QUE MEXICO SUJETARIA A UNA ELIMINACION ACELERADA DE
ARANCELES PARA IMPORTACIONES PROVENIENTES DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

Fracción	Descripción indicativa
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto en grado farmacéutico.
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.
2923.10.99	Los demás.
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.
3002.10.99	Unicamente: medicamento a base de etanercept.
3002.10.99	Unicamente: medicamento a base de basiliximab.
3002.90.99	Unicamente: toxina botulínica tipo "A".
3003.90.99	Unicamente: medicamento a granel a base de vitamina E 50%.
3004.20.99	Unicamente: medicamento a base de fosfato sódico de dexametasona y sulfato de neomicina.
3004.20.99	Unicamente: antiséptico glucocorticoide y antiinflamatorio de uso oftálmico con principio activo fluorometolona y sulfato de neomicina.
3004.20.99	Unicamente: medicamento a base de ertapenem sódico.
3004.39.99	Unicamente: medicamento a base de estradiol.
3004.39.99	Unicamente: medicamento a base de gestodeno y etinil estradiol.

3004.39.99	Unicamente: medicamento a base de levonorgestrel y etinilestradiol.
3004.39.99	Unicamente: medicamento a base de estrógenos conjugados.
3004.40.99	Unicamente: medicamento a base de tropisetron.
3004.50.99	Unicamente: medicamento a base de fitomenadiona.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de clorhidrato de moxifloxacino (tabletas y solución inyectable).
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de atenolol-nifedipina (cápsulas).
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de isosorbide dinitrato (cápsulas).
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de glucomannano (cápsulas).
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de rufloxacino mononitrato (tabletas).
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de clorhidrato de dorzolamida y maleato de timolol.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de fosfato sódico de dexametasona.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de losartán potásico e hidroclorotiazida.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de maleato de timolol.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de cardidopa y levodopa.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de benseramida y levodopa.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de moxifloxacino.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de ácido pamidrónico.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de isradipino.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de valsartán.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de rivastigmina.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de letrozol.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de formoterol.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de terbinafina.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de fluvastatina.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de nicotina.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de nitroglicerina.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de quinagolida.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de tizanidina.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de amiprenavir.
3004.90.99	Unicamente: medicamento oftálmico a base de aceite de silicona.
3004.90.99	Unicamente: medicamento oftálmico a base de perfluorodecalina.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de tirofiban clorhidrato.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de losartán potásico.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de simvastatina.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de acitretino.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de carvedilol.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de filgastrim.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de flunitrazepam.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de mesilato de nelfinavir.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de tolcapone.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de benzoato de rizatriptán.
3004.90.99	Unicamente: medicamento a base de tenoxicam.

- 3004.90.99 Unicamente: antiglaucomatos o antihipertensivo ocular con principio activo clorhidrato de levobunolol y alcohol polivinílico.
- 3004.90.99 Unicamente: alternativa terapéutica para mantenimiento de midriasis transoperatoria de extracción de catarata extracapsular con principio activo flurbiprofeno sódico.
- 3004.90.99 Unicamente: solución de uso oftálmico para conjuntivitis infecciosa, úlceras corneales e infecciones oculares con principio activo de ofloxacina.
- 3004.90.99 Unicamente: subtilisina a microangular tabletas para limpieza de lentes de contacto.
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de lamivudina y zidovudina (tabletas).
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de abacavir (tabletas).
- 3004.90.99 Unicamente: medicamento a base de lamivudina (tabletas).
- 3004.90.99 Unicamente: medicamentos a base de abacavir, lamivudina y zidovudina (tabletas).
- 3302.90.99 Los demás.
- 3822.00.99 Unicamente: medicamento oftálmico a base de tira de papel filtro whatman prueba para evaluar la cantidad de lágrima producida en el ojo humano.
- 3822.00.99 Unicamente: reactivo para detección de embarazo en tira reactiva, contenida en un estuche o dispositivo de plástico para su venta en farmacias presentación prueba individual.
- 3907.91.02 2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.
- 8426.91.02 Grúas con acondicionamiento hidráulico de brazos articulados o rígidos con capacidad hasta 9.9 toneladas a un radio de 1 m.
- 8426.91.04 Grúas con brazo (aguilón) articulado, de acondicionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 toneladas a un radio de 1 m.

Pilas:

- 8506.10.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.10.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.
- 8506.10.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. Con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.
- 8506.10.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03.
- 8506.10.99 Los demás.
- 8506.30.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.30.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.
- 8506.30.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. Con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.
- 8506.30.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03.
- 8506.30.99 Los demás.
- 8506.40.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.40.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.
- 8506.40.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.
- 8506.40.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03.
- 8506.40.99 Los demás.
- 8506.50.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
- 8506.50.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.

8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.
8506.50.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03.
8506.50.99	Los demás.
8506.60.01	De aire, cinc.
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.80.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.
8506.80.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.
8506.80.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03.
8506.80.99	Los demás.
8506.90.01	Partes.
8703.10.01	Con motor eléctrico.
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa.

La importación de los siguientes productos automotrices, sólo cuando se importen bajo el arancel preferencial establecido dentro de cuota, conforme al párrafo 2 de la Sección "C" del Anexo II (Calendario de Desgravación de México) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México:

Fracción	Descripción Indicativa
8702.10.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8702.10.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8702.90.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8702.90.03	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8703.10.99	Los demás.
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ , pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ , pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ , pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .
8703.90.01	Eléctricos.
8703.90.99	Los demás.
8704.10.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.21.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.21.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.21.03	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.21.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.03	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.

8704.22.04	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.05	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.06	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.22.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.23.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.23.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.04	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.05	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.31.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.03	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.04	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.05	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.06	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.32.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.90.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8704.90.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.10.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.20.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.20.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.30.01	Camiones de bomberos.
8705.40.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.90.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8705.90.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8706.00.01	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8706.00.02	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.
8706.00.99	Unicamente: con peso bruto vehicular menor a 8,864 kg.

FRACCIONES ARANCELARIAS QUE LA COMUNIDAD EUROPEA SUJETARIA A UNA ELIMINACION ACELERADA DE ARANCELES PARA IMPORTACIONES PROVENIENTES DE MEXICO

Fracción	
Químicos	Automóviles
2905.19.90	8702.10.11
2909.50.90	8702.10.19
2915.24.00	8702.10.91
2915.31.00	8702.10.99
2915.32.00	8702.90.11
2916.12.10	8702.90.19
2922.50.00	

8702.90.31	8704.32.99
8702.90.39	8704.90.00
8702.90.90	8706.00.11
8703.10.11	8706.00.19
8703.10.19	8706.00.91
8703.10.90	8706.00.99
8703.21.10	Otros
8703.21.90	8712.00.10
8703.22.11	8712.00.30
8703.22.19	8712.00.80
8703.22.90	9304.00.00
8703.23.11	9305.90.90
8703.23.19	9306.29.70
8703.23.90	
8703.24.10	
8703.24.90	
8703.31.10	
8703.31.90	
8703.32.11	
8703.32.19	
8703.32.90	
8703.33.11	
8703.33.19	
8703.33.90	
8703.90.10	
8703.90.90	
8704.21.10	
8704.21.31	
8704.21.39	
8704.21.91	
8704.21.99	
8704.22.10	
8704.22.91	
8704.22.99	
8704.23.10	
8704.23.91	
8704.23.99	
8704.31.10	
8704.31.31	
8704.31.39	
8704.31.91	
8704.31.99	
8704.32.10	
8704.32.91	

TERCERO.- Previa publicación del Decreto respectivo en cada Parte, la eliminación acelerada de aranceles entrará en vigor para los productos que se indiquen en tales instrumentos, en la fecha que ahí se señale.

México, D.F., a 24 de enero de 2002.- El Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Luis Fernando de la Calle Pardo.**- Rúbrica.
